

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 15/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998	31 03003 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	SOCIEDAD UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	14/02/2023	
41001 2011	31 03003 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS	RADIO TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Auto obedézcase y cúmplase	14/02/2023	
41001 2013	31 03003 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA	14/02/2023	
41001 2016	31 03003 00310	Ejecutivo Mixto	TEODULFO LARA GRANADOS	ASECOM S.A.S	Auto resuelve renuncia poder	14/02/2023	
41001 2018	31 03003 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE CALDERON TAPIA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 22 MARZO 2023- 8:00 AM	14/02/2023	
41001 2021	31 03003 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 24 MARZO 2023 8:00 A.M.	14/02/2023	
41001 2022	31 03003 00087	Verbal	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ	GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 23 MARZO 2023 8:00 A.M Y DECRETA PRUEBAS	14/02/2023	
41001 2022	31 03003 00175	Verbal	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31 MARZO 2023- 8:00 A.M.	14/02/2023	
41001 2023	31 03003 00024	Verbal	HELI ARENAS JIMENEZ	GUILLERMO ANDRES PINEDA RAMIREZ	Auto rechaza demanda	14/02/2023	
41001 2023	31 03003 00030	Ejecutivo	RV INGENIERIEROS SAS	FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

15/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD UNIÓN TÉCNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA Y OTROS
RADICADO	41001310300319980046400

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en PDFs 15 y 16 del expediente judicial electrónico, el Despacho la decretará por ser procedente conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-28568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado de propiedad de CARLOS HERNAN ARBELAEZ NIETO identificado con C.C. 7.514.908. En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo con radicado 105231557, que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CALI en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557. En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo con radicado 105231557, que adelanta el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA DE CALI en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557, por los motivos expuestos. En consecuencia, librese el correspondiente oficio.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo con radicado 105231557, que adelanta el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557. En consecuencia, librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO	JOSE REYNALDO SANCHEZ SUAREZ Y RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320110009200

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ.

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y SALUDCOOP E.P.S.
RADICACIÓN	41001310300320130021700

En atención al memorial que reposa en PDF 84, en el que el apoderado advierte que no comprende la razón por la cual el Despacho niega la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de EMCOSALUD S.A. en los bancos COOPCENTRAL y BBVA, el despacho dispone **ACLARAR** al apoderado que la decisión acude a que la medida cautelar solicitada ya se encuentra decretada por decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva del 4 de mayo del 2021, en la que dispuso *"el embargo de los dineros que posea la demandada CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos Coopcentral, Utrahuilca, Coonfie, Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatria, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Itaú Corpbanca y Pichincha, advirtiéndole que esta medida no recae sobre dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones."* Negrilla y subraya por fuera del texto original para resaltar importancia.

La anterior providencia se encuentra en firme y, se dictó auto de obedécese y cúmplase el 14 de octubre del 2021 (PDF53).

En atención a la anterior decisión y con aras a materializar las cautelas, se realizaron los siguientes oficios (PDF55):

1. Oficio No. 3742 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a **BANCO COOPCENTRAL**
2. Oficio No. 3743 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a COOPERATIVA UTRAHUILCA.
3. Oficio No. 3744 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a COOPERATIVA COOFIE.
4. Oficio No. 3745 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO DE BOGOTÁ.
5. Oficio No. 3746 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO DAVIVIENDA
6. Oficio No. 3747 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO COLPATRIA
7. Oficio No. 3748 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCOLOMBIA
8. Oficio No. 3749 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO DE OCCIDENTE.
9. Oficio No. 3750 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO POPULAR
10. Oficio No. 3751 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
11. Oficio No. 3752 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**

12. Oficio No. 3753 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO ITAU - CORPOBANCA.
13. Oficio No. 3754 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a BANCO PICHINCHA.

Del envío de los anteriores oficios, reposa mensaje de confirmación de entrega como respuesta del servidor (Fls. 14 al 33 – PDF 55)

Posterior a ello, el 07 de diciembre del 2021 se enviaron los siguientes oficios N. 3968, 3969, 3970, 3971, 3972, 3973, 3974, 3775, 3976, 3977, 3978, 3979 y 3980, a las mismas entidades bancarias, comunicando el límite del embargo decretado (PDF63).

En consecuencia, la decisión contenida en auto del 24 de enero del 2023, en la que se dispuso negar el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de EMCOSALUD S.A. en los bancos COOPCENTRAL y BBVA, no es una determinación caprichosa del Despacho, sino que atiende a que, la medida ya se encuentra decretada, ejecutoriada y, además, ya se realizaron y enviaron los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

Sumado a lo anterior, en PDFs 56, 57, 58, 59, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 73 y 74 del expediente virtual, se visualizan las respuestas emitidas por las entidades bancarias a los anteriores oficios, exceptuando las siguientes entidades que no han dado respuesta: COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COOFIE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. y BANCO ITAU – CORPOBANCA.

De lo anterior, que proceda **NEGAR** la solicitud que yace en PDF 84, en cuanto a librar nuevamente los oficios comunicando las medidas y, por el contrario, se **ORDENA** oficiar nuevamente a la COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COOFIE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. y BANCO ITAU – CORPOBANCA requiriendo dar respuesta a los oficios por medio de los cuales (i) se les comunicó la medida y posteriormente, (ii) el límite de aquella.

Así mismo, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el link del expediente al apoderado para que esté atento a las actuaciones que se surten en el proceso y que reposan en el expediente.

Por último, se pone en conocimiento de las partes el escrito recibido por parte del Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (PDF86), en el que comunica la terminación de la existencia legal de la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO	ASECOM S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160031000

Visto el memorial suscrito por el abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, apoderado del demandante TEODULFO LARA GRANADOS, con personería reconocida en auto del 28 de noviembre del 2016 (PDF Cdno 1. Flios 1 al 250 - f 91), aceptase la renuncia deprecada.

NOTIFÍQUESE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JACKELINE CALDERÓN TAPIA
RADICACIÓN	41001310300320180029000

En atención a la solicitud para fijar fecha de remate (PDF30), esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble:

- 1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-157157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la carrera 37 N. 22-23 sur lote 6 manzana A, Urbanización Altos del Limonar III Paseo del Alcazar, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$88.980.000,00) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$62.286.000,00) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso) que corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$35.592.000) MCTE.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP, junto con el comprobante del depósito deberán allegarse en físico al Juzgado en las oportunidades establecidas en las anteriores normas, no obstante, la diligencia de remate, se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE en la hora y fecha fijada. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARÍA DURAN
ORDOÑEZ
DEMANDADO: OSCAR JOSÉ DUEÑAS Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210017400

Teniendo en cuenta que la solicitud de reprogramación de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., realizada por el Perito JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, se encuentra justificada (PDF. 89), **SE DISPONE FIJAR como nueva fecha el día 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.**, con la advertencia que la audiencia se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

Por Secretaría, remítase el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, a los peritos MISAEL LUGO BARRERO y JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO y a los testigos NICOLÁS YEPES, CAMILO GARCÍA Y ALEXANDER QUIPO, quienes fueron convocados de oficio por el despacho (pdf.66).

NOTIFÍQUESE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001310300320220008700

Procede el Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF. 03).
- 1.2. **TESTIMONIOS:** Decrétense los testimonios de SHIRLEY YOHANA DÍAZ PENAGOS, JENNY PATRICIA DÍAZ PENAGOS, DEICY LILIANA DÍAZ PENAGOS Y NEFRY DANELLY GUTIÉRREZ RÍOS, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

No contestó la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

- 3.1 **INTERROGATORIO DE PARTE.** De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ, CIRO OIDOR JIMÉNEZ, EDGAR MONTEALEGRE CHÁVEZ, OLGA ORTIZ MORA, ROCÍO SÁNCHEZ ORTIZ, YONATAN ANDRÉS MONTEALEGRE ORTIZ, JUAN DAVID MONTEALEGRE ORTIZ, y el representante legal y/o liquidador de GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

3.2. PRUEBA POR INFORME: Se ordena al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal y/o liquidador, que en el término de cinco (5) días, aporte con destino a este proceso, lo siguiente:

3.2.1. Copia del ejemplar publicado el 7 de julio de 2021, en el Diario de Todos - Extra (Huila).

3.2.2. Informe en el que exprese si los señores YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ, CIRO OIDOR JIMÉNEZ, EDGAR MONTEALEGRE CHÁVEZ, OLGA ORTIZ MORA, ROCIO SÁNCHEZ ORTIZ, YONATAN ANDRÉS MONTEALEGRE ORTIZ o JUAN DAVID MONTEALEGRE ORTIZ, solicitaron aclaración, corrección o rectificación de la información publicada el 7 de julio de 2021 relacionada con la noticia *"tragedia en el interior de una vivienda en Neiva - asesinó a su esposo a cuchillo"*

3.2.3. Informe en el que exprese si realizó publicación, aclarando, corrigiendo o rectificando la información publicada el 7 de julio de 2021 relacionada con la noticia *"tragedia en el interior de una vivienda en Neiva - asesinó a su esposo a cuchillo"*.

En consecuencia, se fija el día **jueves, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320220017500

Se dispone **FIJAR** el **día 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.**, para continuar la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

Por Secretaría, remítase el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal reivindicatoria propuesta por HELI ARENAS JIMÉNEZ contra GUILLERMO ANDRÉS PINEDA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
RADICACIÓN	41001310300320230003000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por RV INGENIEROS S.A.S. a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 10 de prenotada norma, señala que los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Tratándose de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Siguiendo el marco normativo que define la competencia, en el *sub examine*, se tiene que RV INGENIEROS S.A.S. pretende se libre mandamiento ejecutivo contra el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, sustentando su pretensión en el documento denominado “factura electrónica de venta – representación gráfica”, afirmando como *causa petendi* que “El FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, representada legalmente por JAVIER PAVA SANCHEZ o quien haga sus veces el día 19 de Septiembre de 2.022 aceptó pagarle en Neiva (H.) a MG CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SAS, la suma de Mil Doscientos Nueve Millones Setecientos Seis Mil Sesenta y Seis Pesos Con Ochenta Centavos (\$1.209.706.066.80)”¹

Al examinar las pretensiones de la demanda y el sujeto pasivo de la pretensión, se tiene que El FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – antes Fondo Nacional de Calamidades-, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en

¹PDF. 03, hecho A de la demanda.

situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar², de suerte que se trata de *“un fideicomiso estatal de creación legal constituido como patrimonio autónomo, administrado por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.”*³

Así las cosas, el despacho advierte que LA PREVISORA S.A., representante del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y llamada a comparecer al juicio ejecutivo (artículo 54 del C.G.P.), es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo que implica que el conocimiento del asunto, debe ser asumido por el Juez Civil Circuito de Bogotá, dado que es en esa ciudad en donde tiene su asiento principal.

Lo anterior, siguiendo los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que enseñan que, en virtud del factor subjetivo derivado de la naturaleza jurídica de la parte, opera un fuero privativo y prevalente, por lo que *“no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido”*⁵

En consecuencia, ante la concurrencia del fuero subjetivo prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., se declarará la falta de competencia para conocer el asunto y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva formulada por RV INGENIEROS S.A.S. a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES representado por LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

*

² Decreto 1547 de 1984, artículo 1, modificado por artículo 70 de Decreto 919 de 1989

³ <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Fondo-Nacional-de-Calamidades.aspx>

⁴ <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>

⁵ Corte Suprema de Justicia, Autos AC4067-2022, AC1341-2022, AC1227-2022 AC4490-2021